Secretaria. 13-01-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) enero de (2023).-

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEONELIS RODRIGUEZ CONTRERAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00485-00
ASUNTO:	ADMISIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Así las cosas, se observa que, la demanda interpuesta no es de la naturaleza jurídica de las que este despacho, cuenta con la competencia para conocer, dado que de acuerdo a los hechos y las pretensiones insertas en el libelo genitor nos encontramos en presencia de una demanda que pretende la declaratoria de una Unión Marital de Hecho, y para este tipo de acciones existe una jurisdicción en el ordenamiento jurídico que conoce de esos asuntos.

También, ha de tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 22 del Código General del Proceso, que enlistan los asuntos que conocerán los juzgados de Familia en primera, norma que se citará para mayor ilustración:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(……) **20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

En este orden de ideas, visto que el proceso de la referencia de acuerdo a sus hechos y pretensiones, corresponde a un asunto de Familia, la competencia para su conocimiento, es de los Jueces de Familia del Circuito en primera instancia, lo que consecuencialmente genera su rechazo y consecuente remisión al Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Fundación-Magdalena.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por LEONELIS RODRIGUEZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. REMÍTASE digitalmente el presente expediente al JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 002,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 de enero de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario